



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04382-2008-PA/TC
SANTA
JULIO ALDANA SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Aldana Sánchez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 104, su fecha 21 de enero de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de enero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare la nulidad de la Resolución N.º 0000080017-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha 16 de agosto de 2006, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación como trabajador de construcción civil bajo los alcances del Decreto Supremo N.º 018-82-TR y del Decreto Supremo N.º 082-2001-EF. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante ha efectuado un total de 12 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, motivo por el cual se le ha denegado la pensión de jubilación del régimen de construcción civil.

El Primer Juzgado Civil del Santa con fecha 26 de junio de 2007 declara infundada la demanda por considerar que al 19 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el recurrente no había cumplido con acreditar los 15 años de aportes exigidos para obtener una pensión de jubilación bajo el régimen de construcción civil, pues sólo había acreditado 12 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La Sala Superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda por estimar que los documentos presentados por el demandante no son suficientes para acreditar los 8 años de aportes faltantes para cumplir con los 20 años de aportes conforme al Decreto Ley N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04382-2008-PA/TC
SANTA
JULIO ALDANA SÁNCHEZ

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.
2. El demandante pretende el otorgamiento de una pensión de jubilación del régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, afirmando que, a pesar de haber reunido un número de años suficiente de acuerdo a la norma, se le ha denegado su pensión; en consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado, cuando menos, 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando esta se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante en autos acredita que el demandante nació el 14 de setiembre de 1937, por lo que cumplió los 55 años de edad el 14 de setiembre de 1992.
5. De la Resolución N.º 0000080017-2006-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 6 y 7, respectivamente, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada por evidenciarse que el asegurado cesó en sus actividades laborales el 31 de diciembre de 1998 y porque sólo había acreditado un total de 12 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, habiendo aportado como trabajador de construcción civil 1 año y 10 meses en los últimos 10 años anteriores a la contingencia. Del mismo modo, las aportaciones correspondientes al periodo 1962 a 1965, y a los años 1981, 1996 y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04382-2008-PA/TC

SANTA

JULIO ALDANA SÁNCHEZ

1998 no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente, así como el periodo faltante del año 1967 al 1969, y de los años 1975, 1976, 1980, 1982, 1986, 1987 y 1997.

6. Para acreditar sus aportes al Sistema Nacional de Pensiones, el demandante ha adjuntado los siguientes medios probatorios:

6.1 Copia simple del certificado de trabajo expedido por la Constructora Santa Victoria S.A., obrante a fojas 11, que acredita sus labores del 16 de julio de 1967 al 13 de setiembre de 1972. Cabe señalar que durante este periodo la ONP no habría reconocido supuestamente 102 semanas de aportes.

6.2 Copia simple del certificado de trabajo expedido por la Constructora Upaca S.A., obrante a fojas 12, que acredita sus labores en las siguientes obras: Carretera La Tina-Mambre, del 5 de noviembre al 23 de diciembre de 1977; Carretera LPI PN 06-05-76-Sullana, del 15 de enero al 7 de diciembre de 1979; Carretera Olmos Central Quemado, del 30 de noviembre al 27 de diciembre de 1981, del 26 de diciembre de 1981; al 26 de diciembre de 1982; del 27 de diciembre de 1982 al 31 de julio de 1983; del 2 de enero al 30 de diciembre de 1984; del 31 de diciembre de 1984 al 16 de enero de 1985. Al respecto, observamos que durante el año de 1982 no se habría reconocido 28 semanas, así como tampoco respecto del año de 1984, en el que se tendría 7 semanas por reconocer.

6.3 Boletas de pago en originales obrantes de fojas 115 a 123, 125 y 126 de autos: de la semana del 24 de setiembre al 30 de setiembre de 1987; de la semana del 4 de octubre al 10 de octubre de 1990; de la semana del 30 de abril al 6 de mayo de 1987; de la semana del 7 al 13 de mayo de 1987; de la semana del 23 de abril al 29 de abril de 1987; de la semana del 16 al 22 de abril de 1987; de la semana del 9 al 15 de abril de 1987; de la semana del 26 de marzo al 1 de abril de 1987; de la semana del 1 de setiembre al 7 de setiembre de 1986, de la semana 27 de octubre al 2 de noviembre de 1986. Cabe mencionar que la boleta de pago obrante a fojas 124 no detalla semana laborable alguna por el actor, por lo que no genera convicción a este Colegiado.

6.4 Copias de los certificados de pago regular del demandante, obrantes de fojas 127 a 132, en los que se detalla que éste ha realizado aportes en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio de 1997.

Ante lo expuesto se tiene que con dichos documentos el demandante no acreditaría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04382-2008-PA/TC

SANTA

JULIO ALDANA SÁNCHEZ.

los años de aportes restantes para el otorgamiento de una pensión de jubilación bajo el régimen de construcción civil pues cumplió la contingencia después de la entrada en vigencia del decreto Ley N.º 25967, requiriéndose para ello el total de 20 años de aportes. Asimismo, cabe señalar que los documentos obrantes de fojas 133 al 139 han sido tomados en cuenta por la demandada al momento de determinar los años de aportes realizados por el demandante al Sistema Nacional de Pensiones.

8. A mayor abundamiento, este Tribunal en el fundamento 26.a) de la STC 4762-2007-AA, que constituye precedente vinculante, ha establecido que: "(...) con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba los siguientes documentos: certificado de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios (...). Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple".
9. Aún cuando el recurrente hubiese presentado dichos documentos en original o copia fedateada, no habría acreditado los 8 años de aportes restantes para el otorgamiento de una pensión de jubilación. En consecuencia, no se ha acreditado 15 años de aportaciones en el régimen de construcción civil, y tampoco acredita haber aportado un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al momento de producirse la contingencia, esto es, al 14 de setiembre de 1992, toda vez que conforme al Cuadro Resumen de Aportaciones sólo ha acreditado 12 años y 3 meses. Siendo así, el recurrente no reúne los requisitos para acceder a una pensión del régimen de construcción civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator